

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Primera .....	15 pesetas.
Segunda .....	30 ---
Actual .....	60 ---

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana, el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su exemplaración, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda

##### ORDEN

Dictando normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 al impuesto de transportes por vías terrestres y marítimas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 3, 6 y 7 de la presente Orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corriente ejercicio, con arreglo a las normas vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de julio de 1941, las Empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo número 1 que se inserta al final (\*).

c) Desde la citada fecha de 1.º de julio, las Empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número, que habrá de ser forzosamente correlativo por cada Empresa, del 1 al 9.999 o superior. Si la Empresa explotara varias líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar, impresos o manuscritos, todos los datos que interese a la Empresa, y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo núm. 2 que figura al final de la presente.

d) Las Empresas comunicarán previamente en el modelo núm. 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expendan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las Administraciones principales o secundarias que cada Empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada "de ruta" con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga reconocer a la Empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondientes a cada estación o administración se resumirán por meses, y estos resúmenes se reunirán en uno del que saldrán los datos para la declaración trimestral, a que se refiere el núm. 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las Empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes, a medida que se vayan ter-

(\* El modelo a que se refiere este párrafo y los restantes modelos que figuran como anexos a esta Orden, y que se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de abril corriente, no se reproducen en este BOLETIN OFICIAL de la provincia.

minando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la Empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se oíren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que éste habrá de conservar en su poder durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción, que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente Orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que correspondan.

h) El fmo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes, que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el importe del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las Empresas a que se refiere este número.

j) Las Empresas y Agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresándolo al fondo resultante.

2.ª Las Empresas de transporte a que se refiere el número 1.º de esta Orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.º Si la Empresa explotase varias líneas, presentará una declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que corresponda, se le liquidará automáticamente como sanción, una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta fracción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad. Transcurridos tres meses sin efectuar la presentación, se procederá en la forma dispuesta en el número 15.

3.ª Podrán acogerse al régimen de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes:

a) Aquellas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de los coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos, y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas. Se tomará como base en este caso para el concierto el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitoriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.º

4.ª Las empresas a que hace referencia el número anterior que rehusasen el concierto satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.ª Se considerará como de mayor cuantía los con-

ciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de Vencimientos.

6.ª El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de declarar y satisfacer en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes, cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús, cuando el número de asientos, incluidos el del conductor y el del cobrador, exceda de nueve.

7.ª Continúa en vigor la disposición tercera del artículo 2.º de la Ley de 26 de julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.º de la Ley Reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, tranvías y "riperts", cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 125 pesetas.

8.ª Cuando sea preciso determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos, determinada en centímetros, por 45, despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o "baca" y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.ª Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone el Reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente Orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías a partir de 1.º de enero del corriente año se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta 31 de diciembre último el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.º de julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4 que va al final.

b) A partir de la citada fecha de 1.º de julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar, inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1933, reformado con arreglo al modelo que se inserta a continuación de la presente Orden con el número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por tri-

mestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúe el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 16 de esta Orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0'50 pesetas por tonelada-kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0'30 pesetas, también por tonelada-kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la declaración, que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o Agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo trimestre con las variaciones que procedan.

b) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas interiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de transportes, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta Orden. Si renusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 17 de marzo de 1932, a razón de 0'05 pesetas por tonelada-kilómetro, en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y a dos céntimos y medio de peseta por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente Orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2.000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía, y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho período natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro registro de vencimientos, sentando en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos acompañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto

al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta Orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como nombre y apellidos de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transportes de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.º y 11, no serán admisibles éstas, y en su lugar se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre, practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehusado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 11 de marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fuera inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas, a que se refiere el número primero de esta Orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de denuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidades en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las reclamaciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y a la presente Orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de julio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid, 9 de abril de 1941. — Larraz.  
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 101, de fecha 11 de abril de 1941).

## SECCION CUARTA

Núm. 2.184

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º de mayo próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria

de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al primero y segundo trimestres del presente ejercicio, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de junio, ambos inclusive; en la inteligencia de que a los que dejaran transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras desde el día 21 al último mes de junio, final del citado trimestre.

Los días señalados para la recaudación en cada pueblo se anunciarán con la debida antelación mediante pregón y edicto del Ayuntamiento respectivo.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando, por cualquier circunstancia, no estuviesen en la Recaudación los recibos solicitados.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 28 de abril de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.178

### Comandancia Militar de Marina de Barcelona

*Relación de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta capital, nacidos el año 1922 en las fechas y poblaciones que al frente de cada uno se expresan, que quedaron comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de Marinería de la Armada en el próximo año 1942, que deben ser baja en el alistamiento del Ejército, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento de la Armada de 14 de diciembre de 1933 y el artículo 114 del Reglamento para su aplicación. (Gaceta de 5 de septiembre de 1935).*

199.—Rudesindo Román Romana, hijo de Manuel y Ascensión, nacido en la villa de Tabuena (Zaragoza) el 16 de enero de 1922.

406.—Pedro Grau Balaguer, hijo de Agustín y Providencia, nacido en Fabara (Zaragoza) el 21 de mayo de 1922.

518.—Bartolomé Salas Rodilla, hijo de Mariano y Enriqueta, nacido en Zaragoza el 24 de agosto de 1922.

Barcelona, 23 de abril de 1941.—El 2.º Comandante-Jefe del Detall, Emilio Montero.

Núm. 2.179

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 161 de fecha 22 del corriente, ha dispuesto lo siguiente:

«Con el fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a esta materia y establecer al propio tiempo aquellas prohibiciones que se consideren pertinentes en los actuales momentos, dispongo:

1.º Queda prohibido en los hoteles, restaurantes,

pensiones, tabernas, cafés, bares y establecimientos mixtos y similares:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asados y cocinado en general a la vista del público de la calle desde referidos establecimientos.

c) Servir carne los días que no corresponde a la población civil.

En aquellas localidades compuestas por distritos, sólo podrán servir plato de carne cuando corresponda al distrito en que estén enclavados.

d) Servir en cubierto o en carta más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo, y sopa, dos platos y postre para la comida.

e) Servir legumbres secas o arroz corriente a los clasificados en las categorías 1.ª a) y 1.ª b) y hoteles de segunda categoría, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean tabernas, bodegones, etc.

f) Presentar la carta con más de una clase de carne.

g) Servir plato o tapas de pájaros.

h) Servir más de un huevo por persona.

i) Servir postres o platos compuestos de huevos, como mayonesa, etc., cuando se haya servido el plato de huevo.

j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.

k) Servir postres exclusivamente de nata y helados de leche y nata más de dos días por semana, los cuales serán fijados por las Delegaciones de Abastecimientos respectivas.

2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurantes y establecimientos se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que por su condición de maquileros u otras causas tienen pan propio, no podrán consumirlo en dichos centros donde exista público al que se somete a régimen de racionamiento.

3.º Queda prohibida la desnatación y descremación de la leche por los hoteles, restaurantes y establecimientos similares.

4.º La prohibición regular en el apartado f) del artículo 1.º se entenderá en el sentido de que la incompatibilidad de presentar en la carta más de una clase de carne alcanza a las aves, que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán, sin embargo, presentarse las cartas con toda la clase de aves que tengan por conveniente cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cordero, cabrío o lanar.

5.º Los hoteles, restaurantes y establecimientos similares adaptarán la composición de las minutas y cartas a las prohibiciones anteriormente reguladas.

6.º El servicio del cubierto es incompatible con los platos de la carta y ésta con aquél.

Únicamente si alguno de los platos que figuran en el menú estuviere agotado el cliente podrá sustituirlo con los incluidos en la carta de precio similar, los que serán debidamente señalados con tinta color rojo. En caso de estar agotado se servirá el de coste más aproximado en orden ascendente de precio.

7.º Todos los industriales en cuyos establecimientos se sirvan comidas a la carta están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta, una minuta para el almuerzo y otra para la comida, ambas a precio fijo aprobado por la Dirección General del Turismo, cuando se trata de hoteles, pensiones, fondas, etc., y por las Delegaciones Provinciales cuando lo sea de restaurantes, cafés, tabernas, bares, etc.

8.º Hasta tanto se reglamente la forma de abastecimiento, seguirán haciéndolo como hasta el presente, y teniéndose en cuenta por la Sección de Avituallamiento de esta Comisaría y las Delegaciones Provin-

ciales la limitación establecida en la presente circular en cuanto al servicio de legumbres secas y arroz corriente, a fin de disminuir los cupos de dichos artículos para los industriales a los que afecta tal limitación.

9.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta circular se dará cuenta al Fiscal Provincial de Tasas respectivo, para los efectos consiguientes».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a partir de primero del próximo mes de mayo.

Zaragoza, 26 de abril de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEX

Incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo de 1942 por los Ayuntamientos que se indican los mozos que a continuación se relacionan e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las respectivas Casas Consistoriales los días 27 del presente mes de abril y 11 y 18 de mayo próximo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si dejan de comparecer por sí o por persona que les represente incurrirán en las responsabilidades consiguientes y serán declarados prófugos.

*Mozos que se citan:*

ALAGON.—Andrés Calvo Pardina, Marcelino Carrascón Santarrosalia, Agapito Arijo Arijo, Hilario Pérez García.

ESCATRON.—Antonio Poló Tolón, Francisco Buriel Rozas y Juan Díaz Clavería.

MURILLO DE GALLEGO.—Lorenzo Rasal Cazo.

PLASENCIA DE JALON.—Antonio Tizné Lomero.

SIERRA DE LUNA.—Eleuterio Miguel Jiménez.

\*\*\*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Alias y bajas por urbana*

2.163.—Plasencia de Jalón. (1942)

2.164.—Torralba de Ribota

2.167.—Lituénigo

2.168.—Monterde

*Apéndice al amillaramiento*

2.164.—Torralba de Ribota

2.165.—Maleján. (1942)

2.167.—Lituénigo

2.168.—Monterde

*Cuentas municipales*

2.158.—Sediles

*Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores*

2.162.—Paracuellos de Illoca

*Presupuesto municipal ordinario*

2.168.—Monterde

*Repartimiento general de utilidades*

2.170.—Burgo de Ebro

*Recuento general de ganadería*

2.165.—Maleján. (1942)

2.167.—Lituénigo

2.168.—Monterde

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.073

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Relación que se cita*

- 1.344.—Narciso Borroy Serena, Alfajarín
- 550.—Jesús Moreno Fraguas, Bijaesca
- 2.648.—Luis Franco Castellano, Caspe
- 786.—Antonio Zapata Gregorio, Jarque
- 2.353.—Gregorio Gimeno Yus, Morata de Jalón
- 544.—José Alvarez Otal, Ayerbe
- 514.—Leonardo López López, Almonacid
- 538.—Enrique Romeo Ibáñez, Aniñón de la Cañada
- 4.—Mariano Sanjuán Sancho, Vera de Moncayo
- 556.—Fidel Lafuente Lorente, Salvatierra de Esca

Núm. 2.131

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.613 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 28 de diciembre de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias de los expedientes seguidos contra Victoriano Rosado Montaña, mayor de edad, vecino de Monzón (Huesca) insolvente,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Victoriano Rosado Montaña a las sanciones de cinco años de inhabilitación absoluta y pago

de la cantidad de 300 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley, si el inculcado llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al encartado Victoriano Rosado Montaña, cuyo paradero se desconoce, expido la presente, visada y sellada por el señor Presidente, en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Buñuel.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.132

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.569 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 5 de diciembre de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Cinca Arnal, mayor de edad, vecino de Berbegal (Huesca), insolvente,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Manuel Cinca Arnal a las sanciones de cinco años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 200 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley, si el inculcado llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José M.ª Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al encartado Manuel Cinca Arnal, cuyo paradero se desconoce, expido la presente, visada y sellada por el señor Presidente, en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Buñuel.—Visto bueno: El Presidente, P. García Santandreu.

Núm. 2.133

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.606 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 28 de diciembre de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas,

constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Antonio Riva Mora, mayor de edad, vecino de Barbastro (Huesca), solvente,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Antonio Riva Mora a las sanciones de doce años de inhabilitación absoluta; igual tiempo de destierro a 100 kilómetros de Barbastro, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley, si el inculcado llegase a mejor fortuna. Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al encartado Antonio Riva Mora, cuyo paradero se desconoce, expido la presente, sellada por el señor Presidente, en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Cristóbal Buñuel.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

#### Juzgados militares

Núm. 2.174

#### BATALLON DE TRABAJADORES NUM. 21-TERUEL

LIZAN PEREZ (Braulio), hijo de Luis y de Sabina, de estado soltero, natural de Zuera (Zaragoza), de profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1'680 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Zuera, provincia de Zaragoza, viste el traje de soldado trabajador, procesado por el delito de evasión, comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 21, D. Faustino López Rodríguez, residente en Teruel, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde,

Teruel a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, Faustino López Rodríguez.

\*\*\*

Núm. 2.175

ARDEA PARDO (Mariano), hijo de José y de Felisa, natural de Zuera (Zaragoza), de estado soltero, profesión labrador, de 24 años de edad, estatura 1'600 metros, pelo castaño, cejas rubias, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, color moreno, domiciliado últimamente en Zuera, provincia de Zaragoza, viste el traje de soldado trabajador, procesado por el delito de evasión, comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 21, D. Faustino López Rodríguez, residente en Teruel, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Teruel a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, Faustino López Rodríguez.

\*\*\*

Núm. 2.176

LA CRUZ GALLART (Francisco), hijo de Antonio y de Petra, natural de Zuera (Zaragoza), de estado soltero, de 25 años de edad, estatura 1'695 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Zuera, provincia de Zaragoza, viste el traje de soldado trabajador, procesado por el delito de evasión, comparecerá en el término de veinte días ante

el Alférez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 21, D. Faustino López Rodríguez, residente en Teruel, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Teruel a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, Faustino López Rodríguez.

\*\*\*

Núm. 2.177

GRACIA MARIN (Hilario), hijo de Hilario y Ascensión, natural de Zuera (Zaragoza), estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, estatura 1'705 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Zuera, provincia de Zaragoza, viste el traje de soldado tabajador, procesado por el delito de evasión, comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 21, D. Faustino López Rodríguez, residente en Teruel, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Teruel a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, Faustino López Rodríguez.

Núm. 2.153

REGTO. DE INF.<sup>a</sup> DE LÍNEA NUM. 17-ZARAGOZA

IGUAL SANCHEZ (Inocencio), hijo de Antonio y de María, Ayuntamiento de Sádaba, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de 20 años de edad, estatura se ignora, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz redonda, barba incipiente, boca regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Sádaba (Zaragoza), procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de tres días desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez instructor D. Joaquín Aznar Mata, Teniente del Regimiento de Infantería de línea núm. 17, residente en el mismo Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Joaquín Aznar Mata.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.029

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción de La Almunia de Doña Godina;

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a María Ramos Soria, de 28 años, hija de Julián y de Vicenta, soltera, sin profesión, natural de Aguilar del Río Alhama y vecina de Madrid (Entrepeces, 32; 2.º izquierda), cuyo actual paradero se ignora, procesada en el sumario que instruyo con el núm. 28 de 1941, sobre hurto, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, a constituirse en prisión acordada por auto de esta fecha en la causa expresada, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de la indicada procesada, que conducirán ante este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en La Almunia a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 2.154

BOLTANA

D. Marcelino Buil Puértolas, Juez municipal de la villa de Boltaña, ejerciente en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por vacante;

En virtud del presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y fuerzas de la Guardia Civil y Policía o Vigilancia, procedan a la busca y captura de dos sujetos, de cuyos nombres y apellidos no se sabe más sino que entre ellos se llamaban «Nene» y «Moreno».

El llamado «Nene» es de unos 22 a 28 años de edad, de estatura más bien pequeña y algo grueso; el día 15 de este mes llevaba un abrigo verdoso viejo que le llegaba sobre la rodilla, traje oscuro de rayas, boina grande y el pelo al rape.

El conocido por «Moreno» tiene unos 38 a 45 años; usa un poco de bigote; de mediana estatura, más bien delgado; viste pantalón azul, chaqueta marrón rayada y encima lleva un tabardo de cuero; es de oficio estañador y paraguero, por lo que lleva un soldador propio del oficio. También boina grande y el pelo al rape.

Según referencias, estos dos individuos iban juntos, dedicados a arreglar vasijas o paraguas, y se cree que desde primeros de abril corriente hasta el día 15 han estado por los pueblos de Arguis, Santa Eulalia de Gállego y los del distrito municipal de Secorún.

Caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así se halla acordado en la causa que me hallo instruyendo con el número 9 del sumario del año 1941, por tentativa de robo y asesinato consumado de Leandro Capablo Juste en la casa llamada de «Tuertas», sita en el monte de Albellajánovas, en la noche del 15 al 16 de los corrientes.

Dado en Boltaña a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Marcelino Buil.—El Secretario, Fausto Arnal.

Núm. 2.156

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Santos Franca Villanueva, hijo de Gregorio y Oliva, nacido en esta villa el día 2 de julio de 1913 y fallecido el 21 de septiembre de 1937, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento, solicitándose se declare herederos de dicho causante a sus hermanos de doble vínculo Emiliano, Alfonso, María y Concepción, por partes iguales, en todos los bienes que el causante adquiriera de su madre, D.<sup>a</sup> Oliva Villanueva; y a los mismos cuatro hermanos y a su medio hermana Melchora Franca López, en cuanto a los bienes que el mismo causante adquirió por herencia de su padre, D. Gregorio Franca Romeo, en la proporción que estableció el artículo 949 del Código Civil.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia del D. Santos Franca Villanueva para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.957

## TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Manuel Magallón Lapuente ha solicitado inscribir el dominio de tres cuartas partes indivisas de la casa sita en esta ciudad y su calle del Cañuelo, señalada con el número 3;

Y se cita a D. Zacarias Irazoqui Marco o a sus causahabientes, y a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo el apercibimiento contenido en el primer edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 70, correspondiente al día 26 de marzo del año en curso, donde consta la descripción del inmueble y todo lo necesario.

Dado en Tarazona a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

## Juzgados municipales

Núm. 2.105

## JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que luego se expresará recayó la siguiente

«Sentencia: En Zaragoza a 18 de abril de 1941. El Sr. D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado núm. 1 de esta ciudad; visto este juicio verbal civil instado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, en nombre de D. Enrique Centelles Colom, del comercio, de esta vecindad, contra D. Leandro Barráu Aibar, vecino que fué de Zuera, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas.

«Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Leandro Barráu Aibar a que pague a D. Enrique Centelles Colom la suma de 740 ptas. reclamadas de principal, más los intereses pactados, a razón del 6 por 100 anual, desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el completo pago, e imponiendo a dicho demandado las costas de este juicio, y que debo ratificar como ratifico el embargo preventivo practicado en este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Caveró Sorogoyen». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Caveró.—Por su mandado, Alberto Garnica.

Núm. 2.045

## JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal núm. 2 contra María del Carmen Pérez García, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza a 18 de abril de 1941.—El Sr. D. Luis de Diego Samper, Juez municipal suplente del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y María del Carmen Pérez García, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a María del Carmen Pérez García a la pena de quince días de arresto y costas y devolución a la perjudicada del abri-

go sustraído; y en vista del ignorado paradero de aquélla, notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Diego».

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada María del Carmen Pérez García, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Luis de Diego.—El Secretario, José Navarro.

Núm. 2.106

## LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. José Lázaro Ostáriz, Juez municipal ejerciente de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en juicio verbal civil instado ante este Juzgado por D. Agustín Villamana Cuartero, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, contra D.<sup>a</sup> Eusebia Latorre Aznar, mayor de edad, viuda y de esta naturaleza, sobre cobro de 569'60 pesetas, se sacan a la venta en primera subasta pública, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes que fueron embargados a dicha señora y que a continuación se detallan:

Mitad indivisa de un olivar en este término municipal. «Carrera de la Hilera», de cabida una hanega y un almud, que linda: al Saliente y Mediodía, con vermo de D. Fernando de Juan, y al Norte, con viuda de Valentín García. Tasada en 300 pesetas.

Un campo de 2 hanegas de tierra aproximadamente, a la izquierda de la carretera de Cariñena, con casa firme, un piso y corral, cuadra y horno de yeso; linda: al Norte, con camino del Tejar; Sur, olivar de Vicente Casao Martínez; Este, camino del Cementerio, y Oeste, con camino. Tasada la tierra que circunda al referido edificio en 50 pesetas, y éste en 950 pesetas, haciendo un total de 1.000 pesetas.

Que dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de mayo próximo, a las once.

Dado en La Almunia a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez, José Lázaro.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Abad.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.183

## Subasta voluntaria

El día 6 de mayo próximo, a las diecisiete horas, en la Notaría de D. Manuel García Atance, (Independencia, 14), de esta ciudad, será vendido en pública subasta por la Comisión de acreedores de «Industria Lanera», S. A., el activo industrial de la misma, consistente en un lavadero de lanas, molino de aceite, su respectiva maquinaria, edificios y solares.

El pliego de condiciones y formalidades de la subasta se hallan de manifiesto en la citada Notaría.

Zaragoza, 28 de abril de 1941.